

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3165

Radicación : 003-2016-00306-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : KARIN CRUZ CHANTRE
Demandado : PARAISO AZUL HOTEL CAMPESTRE LTDA
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado de la parte demandante, allega certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-99869 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, requerido mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, por lo que el despacho le correrá traslado teniendo en cuenta el avalúo comercial, toda vez que el avalúo catastral no es idóneo para los intereses del demandado.

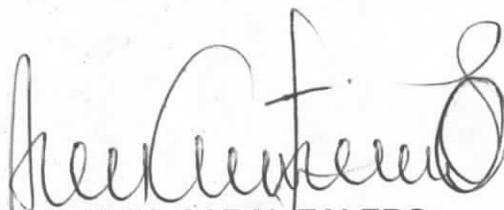
Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral es significativamente inferior, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373.99869, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$2.802.570.500,00 visible a folios 121 - 148.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 194 de hoy 14 SEP 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3179

Radicación : 004-2016-00078-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ARCO GRUPO BANCOLDEX
Demandado : ECOTECHS LABORATORIES S.A.S.
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

El representante legal de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.16.824.868 y T.P No. 58.458 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.16.824.868 y T.P No. 58.458 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandante ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A., de conformidad con las veces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3168**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRI MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados: JOSE ENRIQUE SALAZAR HOYOS
Radicación: 76001-31-03-007-2016-00348-00

La parte actora aporta certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-497487, 370-497464, 370-497458 y 370-522058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se determine como avalúo para tener en cuenta en el presente proceso el valor correspondiente al avalúo catastral de los bienes incrementados en un 50%.

Atendiendo lo dicho, se correrá traslado de lo aportado, de conformidad con el artículo 444 del Código General el Proceso y bajo los parámetros señalados en el inciso 2º del artículo 457 ibídem.

De otro lado, se allega precedente de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, Despacho Comisorio No. 4 del 25 de mayo de 2018, debidamente diligenciado, donde consta la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-497458, 370-497464, 370-497487y 370-522058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

DISPONE:

1º.- CORRER traslado al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P, en consonancia con el artículo 457 de la misma obra, por el término de 10 días.

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-497487	\$111.740.000,00	\$ 55.870.000,00	\$167.610.000,00
370-497464	\$5.524.000,00	\$2.762.000,00	\$8.286.000,00

370-497458	\$3.580.000,00	\$ 1.790.000	\$5.370.000,00
370-522058	\$3.302.000,00	\$ 1.651.000,00	\$4.953.000,00

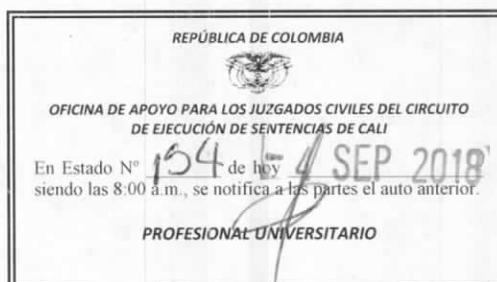
2°.- AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 4 procedente Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que obre y conste la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la M.I. 370-497458, 370-497464, 370-497487y 370-522058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta uno (31) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3181

Radicación : 012-2013-00185-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA SA
Demandado : RENE FERNANDO MUÑOZ
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Allega la apoderada judicial de la parte actora, constancia de diligenciamiento del oficio No. 3929 del 05 de Julio de 2018, dirigido a BANCOLOMBIA S.A., comunicando la medida de embargo de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, fiduciarias y cualquier título depositados por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 134 de hoy - 4 SEP 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3166

Radicación : 014-2015-00451-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : JESUS ALBERTO VIDAL
INVERCOL DE OCCIDENTE S.A.S.
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

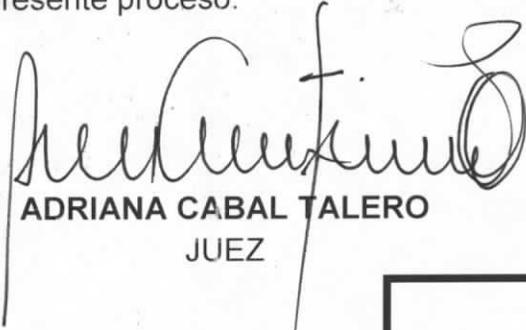
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3167

Radicación : 014-2015-00451-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : JESUS ALBERTO VIDAL
INVERCOL DE OCCIDENTE S.A.S.
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

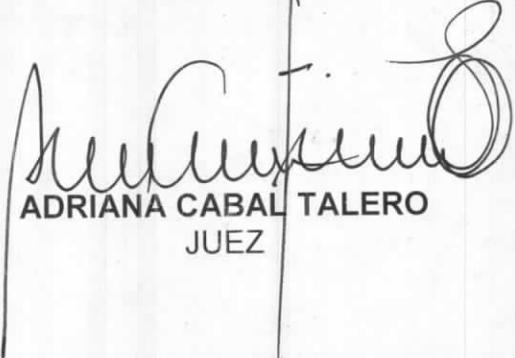
2°.- **TÉNGASE** a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S.

4°.- **RECONOCER** personería al togado FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL

En Estado N° 104 de hoy 7 **SEP 2018**
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO